

Chihuahua Chih., 15 de diciembre de 2022.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

La que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; acudo a presentar la siguiente **RESERVA a los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo**, respecto al Dictamen con carácter de Decreto de Fortalecimiento Financiero, conforme a lo siguiente:

En virtud de diversas comunicaciones sostenidas por el Estado con la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda Federal, así como de una revisión al proyecto de decreto presentado a ese Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, resulta necesario modificar diversos apartados del mismo para efectos de quedar redactados como a continuación se indica ello con la finalidad de: 1. Ajustar diversos apartados a los comentarios recibidos por la UCEF; 2. Corregir elementos ortográficos; y 3. Homologar la redacción del mismo a la terminología prevista en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera respecto del "término gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento":

No.	Apartado	Justificación	Reserva
1.	Artículo Segundo numeral 2.8 autorización FAIS	Se modifica el apartado para corregir la referencia al FAIS en lugar del FAFEF, que es el fondo de aportaciones correcto que fungirá como fuente de pago de dicho financiamiento.	<u>2.8. Instrumentos Derivados.</u> Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar, instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento FAIS y por una vigencia igual o menor al plazo del Financiamiento FAIS, incluyendo, de manera enunciativa, más no limitativa, contratos de cobertura, contratos de intercambios de

			tasas. Los costos y gastos de contratación de los instrumentos derivados anteriormente referidos, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados del FAIS o el Financiamiento FAIS y deberán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.
2.	Artículo Tercero Reestructura <u>Emisión</u> <u>CHIHCB</u>	Se modifica el artículo tercero del Decreto para ajustar la redacción del mismo toda vez que, conforme a los criterios comunicados por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas: (i) una emisión de certificados bursátiles no puede ser realizada a través de un fideicomiso emisor y deberá ser realizada directamente por el ente público titular de los derechos que ampararán dicha emisión, por lo que deberá eliminarse cualquier referencia a la implementación de la emisión a través de un fideicomiso emisor y (ii) resulta necesario ajustar la redacción del artículo para evitar que pueda interpretarse que la emisión puede ser implementada conjuntamente por el	Artículo Tercero. Reestructura Emisión CHIHCB. 3.1. <u>Autorización.</u> Se autoriza al Estado <u>o</u> a la empresa de participación estatal mayoritaria, perteneciente a la Administración Pública Paraestatal del Estado, denominada Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V. ("Fibra Estatal"), <u>para que, por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para implementar uno o varios programas</u> de certificados bursátiles fiduciarios para la emisión o emisiones de los mismos, a través de su oferta pública en el mercado bursátil mexicano y hasta por la

		Estado y Fibra Estatal.	<p>cantidad de \$17,000,000,000.00 (Diecisiete mil millones de pesos 00/100 M.N.), más los recursos necesarios para cubrir los costos y gastos relacionados con su emisión y la constitución de los fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (los <u>"Certificados"</u>).</p> <p>...</p> <p>...</p>
			<p>En términos del artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado o Fibra Estatal deberán fundamentar en el propio documento de colocación de los Certificados, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario y deberá precisar todos los gastos y costos derivados de la emisión y colocación de los Certificados, de conformidad con los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.</p> <p>...</p>

			<p>Se autoriza al Estado o Fibra Estatal, <u>para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, emitan</u> dichos los certificados bursátiles, así como para, hacer todas las actividades, celebrar todos los documentos y llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias frente a las Bolsas de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y el Indeval, para obtener la autorización de los certificados bursátiles aquí autorizados, así como para llevar a cabo el prepago de los certificados bursátiles fiduciarios identificados con clave de pizarra CHIHCB 13U, de conformidad con lo previsto más adelante.</p> <p><u>Se elimina el numeral 3.2 del proyecto y se recorre la numeración.</u></p> <p>3.2. <u>Destino. Los recursos que obtenga el Estado o Fibra, derivados de la colocación y emisión o emisiones de los</u></p>
--	--	--	---

			<p><u>Certificados</u> serán <u>destinados a:</u></p> <p>a) ...</p> <p>b) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, a la contratación de instrumentos derivados y Garantías de Pago, que en su caso el <u>Estado o Fibra, contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura de la emisión de los</u> Certificados.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p>
			<p>3.3. <u>Fuente de pago. Se autoriza al Estado o Fibra Estatal, para que por conducto de los funcionarios que resulten legalmente facultados,</u> afecten como fuente de pago de la emisión de los Certificados, los Ingresos</p>

			<p>locales, derivados de las cuotas de peaje por la explotación de los siguientes tramos carreteros:</p> <p>...</p> <p><u>Asimismo se autoriza al Estado o a Fibra Estatal,</u> para que por conducto de los funcionarios que resulten legalmente facultados y para efectos de constituir la fuente de pago de los Certificados, afecten al mecanismo o vehículo a través del cual se implemente la fuente de pago de los Certificados: (i) cualquier ingreso que el <u>Estado o Fibra Estatal</u> obtengan por el cobro de pólizas de seguros que tengan contratadas o llegasen a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos; y (ii) cualquier ingreso que el <u>Estado o la Fibra Estatal obtengan</u> del Gobierno Federal, derivado de la terminación anticipada o extinción de las concesiones federales de los tramos carreteros de jurisdicción federal, y cualquier otro ingreso que <u>el Estado o Fibra Estatal</u></p>
--	--	--	---

			<p>perciba derivado de dichas concesiones federales.</p> <p>...</p> <p>Toda vez que los ingresos antes referidos se encuentran afectados al patrimonio del Fideicomiso Emisor Previo, se autoriza al <u>Estado o a Fibra Estatal</u>, la celebración de los actos, contratos y/o convenios que resulten necesarios o convenientes para la desafectación de dichos bienes del Fideicomiso Emisor Previo, <u>y su afectación al nuevo mecanismo que funja como fuente de pago de las obligaciones derivadas de los Certificados.</u></p> <p><u>El Estado o Fibra Estatal deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de los ingresos anteriormente referidos autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada</u></p>
--	--	--	---

			<p><u>ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los Certificados emitidos al amparo del presente Decreto.</u></p>
			<p>3.4. <u>Otros bienes que podrán fungir como fuente de pago de los Certificados. El contrato a través del cual se constituya el mecanismo que funja como fuente de pago de las obligaciones derivadas de los Certificados,</u> podrá estipular que, además de los ingresos y derechos a que se refiere el numeral anterior, se integrará por los siguientes bienes, derechos e ingresos: <u>(i) los recursos que, en su caso, se generen a favor del fiduciario del Estado o Fibra Estatal, derivados de los instrumentos derivados,</u></p>

			<p><u>en su caso, celebre; (ii) los valores en los que se inviertan los recursos líquidos que formen parte del patrimonio de dicho vehículo de fuente de pago y sus rendimientos y (iii) cualquier otro bien que en el futuro se aporte a dicho vehículo de fuente de pago.</u></p>
			<p>3.5. ...</p> <p>...</p> <p>3.6. <u>Instrumentos Derivados.</u> Con base en la presente autorización, <u>el Estado o Fibra Estatal,</u> podrán contratar, instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de la emisión de los Certificados y por una vigencia igual o menor al plazo de los Certificados, incluyendo, de manera enunciativa, más no limitativa, contratos de cobertura, contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago de los Certificados, y los mismos podrán contratarse con recursos derivados de la emisión de</p>

			<p>los Certificados. En caso de que dicha contratación genere deuda contingente, la misma podrá ser hasta: (i) por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto de la emisión de los Certificados, y (ii) hasta por el plazo máximo de vigencia de los Certificados.</p> <p>...</p>
			<p>3.7. <u>Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado o a Fibra Estatal para:</u></p> <p>(i) ...</p> <p>...</p> <p>(ii) ...</p> <p>3.8. <u>Plazo máximo de Emisión y vigencia de la autorización.</u> La emisión o emisiones de los Certificados deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado o Fibra podrán ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.</p>

			<p>3.9. <u>Garantías de Pago Oportuno</u>. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los tenedores de los <u>Certificados, el Estado o Fibra Estatal</u>, podrán contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los tenedores de los <u>Certificados</u>, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo de los <u>Certificados</u> garantizados y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto de los <u>Certificados</u> autorizados en virtud del presente Decreto. Las Garantías de Pago podrán tener como</p>
--	--	--	---

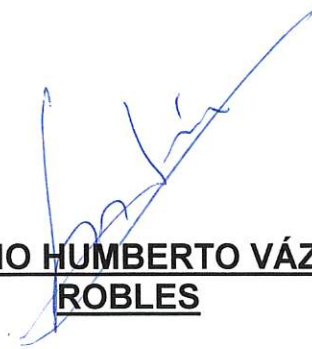
			<p>fuelle de pago los Ingresos locales descritos en el numeral 3.4. anterior.</p> <p>...</p> <p><u>Se elimina el numeral 3.11. del proyecto.</u></p>
3.	<p>Artículo Cuarto Financiamiento 665. Numeral 4.10 <u>Gastos y Fondos de Reserva.</u></p>	<p>Es necesario ajustar la redacción del apartado para homologar la redacción del mismo a la terminología prevista en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera respecto del “término gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento”.</p>	<p>4.10. <u>Gastos y Fondos de Reserva.</u> Se autoriza al Estado, para:</p> <p>(i)...</p> <p>De conformidad con el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera, el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los <u>gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento 665</u>, no podrá exceder del 0.15 por ciento del monto del Financiamiento 665.</p>
4.	<p>Artículo Quinto del Financiamiento IPP. numeral 5.10 <u>gastos y fondos de reserva.</u></p>	<p>Es necesario ajustar la redacción del apartado para homologar la redacción del mismo a la terminología prevista en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera respecto del “término gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento”.</p>	<p>5.10. <u>Gastos y Fondos de Reserva.</u> Se autoriza al Estado, para:</p> <p>(i) ...</p> <p>De conformidad con el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera, el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los <u>gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento IPP</u>, no podrá</p>

			exceder del 0.15 por ciento del monto del Financiamiento IPP.
5.	Artículo Quinto del Financiamiento IPP. numeral 5.11 Garantías de Pago Oportuno.	Se ajusta la redacción para eliminar un corchete posterior al número 15.	5.11 <u>Garantías de Pago Oportuno</u> . Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores del Financiamiento IPP, el Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores del Financiamiento IPP, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo del Financiamiento IPP y hasta por un monto máximo equivalente al 15 (quince por ciento) del saldo insoluto del Financiamiento IPP. Los costos y gastos de contratación de las Garantías de Pago anteriormente referidas, podrán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.
6.	Artículo Octavo. Financiamiento	Es necesario ajustar la redacción del apartado	8.3 <u>Destino...</u> a)...

	COESVI, numeral 8.3 Destino.	para homologar la redacción del mismo a la terminología prevista en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera respecto del “término gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento”.	b)... c) ... d) ... e) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, el pago de los gastos relacionados con <u>la contratación</u> del Financiamiento COESVI.
7.	Artículo Octavo. Financiamiento COESVI, 8.11 gastos y fondo de reserva.	Es necesario ajustar la redacción del apartado para homologar la redacción del mismo a la terminología prevista en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera respecto del “término gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento”.	8.11. <u>Gastos y Fondos de Reserva</u> . Se autoriza al Estado, para: (i) ... De conformidad con el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera, el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los <u>gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento</u> COESVI, no podrá exceder del 0.15 por ciento del monto del Financiamiento COESVI.

ATENTAMENTE

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ



DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ
ROBLES



DIP. SAÚL MIRELES CORRAL



DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE



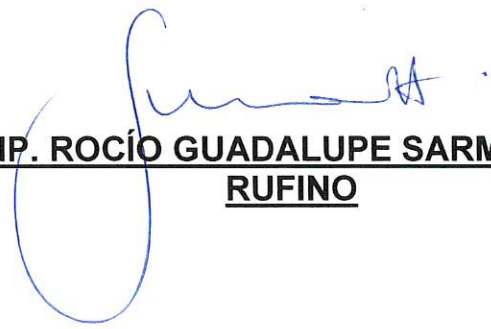
DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN
HUITRÓN



DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER
PRIETO



DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO
RUFINO



DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS

Marisela Terrazas M.

DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ



DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ



DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA



DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID



DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA

Diana Ivette Pereda
DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ